



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES Y FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JEFFERSON CONDE TOVAR Y OTRO
RADICADO:	41524 40 89 002 2024 00025 01
ASUNTO:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver conflicto de competencia negativo para el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" en contra de los señores JEFFERSON CUMBE TOVAR y PEDRO ARMANDO NINCO SAENZ.

ANTECEDENTES

Se inició proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por el ligar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la mencionada judicatura mediante auto con fecha del 19 de enero de 2024 resolvió rechazar la demanda por competencia aduciendo que revisado el pagaré, por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Neiva, de manera que la competencia se regirá es la general que dispone el numeral 1 de la norma en cita, queriendo ello decir en el domicilio de los demandados que sería para el caso concreto Palermo (Huila).

Por otro lado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila se pronuncia mediante auto fechado el 06 de febrero de 2024 resolviendo no avocar el conocimiento del proceso y ordenar la remisión del proceso a un Juzgado de Circuito para resolver el conflicto negativo de competencia, lo anterior en razón *"es evidente que aquí se tienen fueros concurrentes territoriales para iniciar la acción ejecutiva, la ciudad de Neiva - Huila por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se hace constar en el título valor base de recaudo ejecutivo"*

También se especifica que los obligados cambiarios tienen su domicilio en el Municipio de Palermo, Huila; sin embargo, fue el demandante quien en uso de su potestad adoptó la competencia del numeral 3º del artículo 28 ibídem, relacionado al lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Neiva - Huila, así lo exteriorizó desde la dirección del escrito de demanda al « JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO)» y su radicación allí, debiéndose respetar la escogencia del juez natural.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados y que de ellos se desprende que el asunto sometido a ésta superioridad, respecto del conflicto de competencia por el factor territorial



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De lo anterior, se entiende que la regla general cuando se hace referencia a la competencia de carácter territorial es el domicilio del demandado, pero en el numeral tercero del mismo artículo se abre la posibilidad a las partes de establecer como el lugar sea el del cumplimiento de la obligación que fue establecido en título o el negocio jurídico, es decir, queda al arbitrio del accionante escoger en cuál de las dos opciones mencionadas iniciar el proceso ya que a ambas se les puede atribuir la competencia.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC057-2019 que estableció lo siguiente: *“Como principio rector para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas, la ley adjetiva establece el «domicilio del demandado» (núm. 1º, art. 28 del Código General del Proceso). Sin embargo, existen casos que por su naturaleza cuentan con un fuero concurrente como es el contemplado en el numeral 3 ídem según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», de donde se infiere que, si en eventos de esta naturaleza esas circunstancias no concuerdan, la parte demandante puede apoyarse en cualquiera de ellos (...).”*

De igual forma lo establece en CSJ AC3780-2017 citado en “AC740-2018, la Sala sostuvo que (...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido (...).”

Así mismo, se debe tener en cuenta que como fundamento principal establece la aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, indicando que «tratándose de títulos valores, el lugar de cumplimiento de la obligación es el lugar de domicilio del creador del título, según lo regula el tercer inciso del artículo 621 del Código de Comercio, el cual estipula: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título»

Finalmente, se reitera que a pesar de que el demandante tiene la facultad de elegir entre el fuero general de competencia y el fuero contractual, en el presente caso eligió este último, conforme con el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que este Despacho respeta dicha decisión y se remite al lugar de cumplimiento de la obligación.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aduce que en ningún lado del pagare se desprende que deba cumplirse en Neiva, esa circunstancia se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora del pagaré objeto del cobro, el cual se halla impreso en ella, como expresión de su identificación personal; y por tanto, como manifestación de su voluntad; de no tener otra explicación, no existiría razón alguna, para el hecho demostrado de que la misma empresa emisora del título haya formulado la acción ejecutiva aduciendo aquéllos documentos en la ciudad de Neiva (H).



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Los datos personales del demandante INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", la dirección Carrera 7 No. 2-49 de Neiva - Huila corresponde al Municipio de Neiva, queriendo ello decir que el lugar del cumplimiento de las obligaciones se encuentra en el Municipio de Neiva - Huila conforme con el artículo 621 del Código de Comercio.

Le asiste razón conforme lo señala el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PALERMO - HUILA, en conclusión, se dispondrá resolver el conflicto de competencia de conformidad al artículo 28 numeral 1 y 3, por lo tanto, se asigna la misma al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA para que este proceda a dar el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila;

RESUELVE

PRIMERO: ADSCRIBIR la competencia para conocer del presente proceso, al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PALERMO - HUILA

CUARTO: INSTAR a la Secretaría que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**